

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que peruen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 8)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN:

Señor: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesita para su acomodación a la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahínco y que tiene ya a punto de ultimar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático e innovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno solo. Lo complejo y heterogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete a la sanción de V. M.; el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento; el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desenvuelve

los principios del Estatuto relativos a la población y el territorio como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente a la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho constituido las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio, a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

sobre población y términos municipales

TITULO PRIMERO

Entidades locales menores

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar

por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición, podrá formularse también por los trámites de referendum.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor,

el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

TITULO II

Mancomunidades municipales

Artículo 7.º Adaptado por un

Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro ú otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse á los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos á concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste á una reunión, á la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán á la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo ó indefinido. 3.º Los requisitos á que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados ó la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos se someterán á la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad ó ilegalidad, empezará á contarse otra vez desde el día siguiente á su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10 Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse ó adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, á razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos.

Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría abso-

luta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará á sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, ó en su defecto, el del Ayuntamiento á que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá además de las atribuciones conferidas á los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados á la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TITULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno ó de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos

da agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue á las Corporaciones á agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve á efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

TITULO IV

Términos municipales.

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, á los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados á integrarlo, lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, ó á cada uno de los Ayuntamientos, de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento á la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Croquis ó plano del término ó términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio.

2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos á que afecten, en perjuicio de los acreedores, ó en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio á subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes.

3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes, respecto á derechos ó intereses que no estén bien delimitados, á fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes.

5.º Designación de persona ó personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento.

6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que corresponda al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenecen al vecindario de la parte de cuya segregación se trata.

mente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata.

7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar.

8.º Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos.

9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por él ó los Alcaldes á sesión extraordinaria, á fin de que, dentro del mes siguiente á la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme á lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán á preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y á disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una ó varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro ú otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos ó más Municipios limítrofes, conforme á los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento á que pertenezcan los solicitantes, ó lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas ó créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto á obligaciones, derechos ó intereses de cada uno, á fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fue

se á propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá á adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referendum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100.000 habitantes en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los

de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real orden.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término, a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá á que término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales ó de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio ó parte del Municipio que se agregue á otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos ó cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios ó pueblos seguirá sometida á los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Juez municipal, el Párroco ó Párrocos del término, el Maestro ó Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe ó Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme á los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos á quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la instancia de la de der

de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieren los mojones ó señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo á los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de Diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto á la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria ó donde deban colocarse los hitos ó mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente á la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero ó Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, á fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

TITULO V.

De la población y su empadronamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De la población

Artículo 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados á una de las categorías de vecinos ó domiciliados, según que sean cabezas de familia ó dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán á la categoría de transeúntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 150.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

CAPÍTULO II

municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieren—, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo ó remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige ó que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve á cabo el Censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo á los modelos del 1 al 4 que acompañan á este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando a los habitantes con arreglo al artículo 26 de la ley.

Artículo 36. Para llevar a cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Artículo 37. El padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la

ficación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación referida al padrón municipal.
- 2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.
- 3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.
- 4.º Certificación del Registro de expedición de *carne*s de identidad.
- 5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.
- 6.º Información testifical, ante el Juez municipal, de tres vecinos a ser posible de la misma casa o calle.
- 7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.
- 8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

Artículo 43. La negativa a llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Artículo 45. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad, en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada. La Comisión municipal permanente tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior, tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes y el de transeúntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos y

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo ó parte del padrón de habitantes ó de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón ó sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso ó su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente, la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que á instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe de Estadística la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Artículo 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo á la ley de 2 de Octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento á las Entidades locales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes á la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(Gaceta del 3 de Julio).

GOBERNACION

Dirección general de Administración

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer el Reglamento sobre población y términos municipales, deberá entenderse el artículo 32 del mismo redactado en los siguientes términos:

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros declaración de

vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.»

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta del 4 de Julio)

Diputación Provincial de Oviedo

Sesión del día 20 de Mayo de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ROGELIO JOVE Y BRAVO

Abierta a las dieciseis, bajo la presidencia del Sr. Jove y Bravo, Presidente, y con asistencia de los Sres. Galán (D. Julio), Gonzalez Campomanes, Corujo, Vallaure, Patac, Manso, Menendez de Luarda, Pendas, Gonzalez (D. Avelino), San Román, Madera, Rodriguez San Pedro, Gonzalez (D. Paulino), Rodriguez Fontán, Masip, Fernandez Castro (D. Dionisio), Garcia Conde y Perez Campoamor, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente manifestó que por ausencia justificada de unos y por efecto de las renunciaciones de otros están incompletas las Comisiones de Obras públicas, Instrucción pública, Agricultura y Hacienda, no pudiendo despachar con regularidad los asuntos, por lo cual considera indispensable el nombramiento de sustitutos.

El Sr. Rodriguez San Pedro opinó que debieran asistir a las Comisiones y a las sesiones los Diputados a quienes no fué admitida todavía su excusa, por que el ejercicio del cargo no es solo un derecho, sino también un deber.

El Sr. Madera interesó se rogase al señor Gobernador hiciera enseguida los nombramientos de los Diputados que deben cubrir las vacantes declaradas.

El Sr. Presidente contestó, en cuanto a esto último, que se habían comunicado al Sr. Gobernador, con quien habló ya de este asunto, y respecto de la manifestación del Sr. Rodriguez San Pedro expresó que de lo que se trataba era de una sustitución provisional y obligada.

El Sr. Garcia Conde habló acerca de la cesantía de un obrero albañil, debida a haber suprimido la Comisión de obras públicas varios obreros de plantilla, apartándose del ejemplo del Gobierno de no producir cesantías, sino amortizaciones de vacantes, ajujo datos para demostrar que con aquella supresión no se habían producido economías por que había sido necesario utilizar los servicios de obreros eventuales con mayor jornal que el que estos cobraban, y terminó censurando que se hubiese dejado cesante a ese obrero que llevaba quince años sirviendo a la Diputación, quedando en cambio en su destino a los que llevaban mucho menos tiempo.

El Sr. Galán (D. Julio) defendió el dictamen, aprobado por la Diputación, de la Comisión de Obras públicas, que había sido emitido previa consulta con la oficina de Construcciones civiles, de donde resultaba que había épocas en que no tenían ocupación los obreros de plantilla, ni era por lo tanto necesaria la continuidad de sus servicios, a pesar de lo cual cobraban como si trabajaran.

Sostuvo que con la reforma se obtuvieron economías, puesto que las obras o se ejecutan por contrata y entonces no se utilizan los obreros de plantilla, o por administración, y en este caso, que debe ser raro, hay necesidad de emplear obreros eventuales para desarrollar aquellas debidamente, y que se han utilizado para pinches a varios asilos del Hospicio, que

En
obre
vinci
Cons
antig
dienc
dand
refier
ser e
El
de lo
ción
Gonz
buen
los té
quinc
termi
hicie
gún p
El
biera
propu
plant
los q
provi
acord
men
El
que e
abarc
la C
no a
debia
los S
resue
ción
conte
provi
que e
de la
El
este
el acu
perso
El
ce no
por n
dido
Dac
res D
Cond
zalez
Eloy
se inc
ciales
jo de
de so
tar se
muni
Fu
dose
blicas
De
Comi
ción
ra de
nará
Admi
garan
ciales
de la
nomb
conoc
ria, e
liar y
de la
para
porac
vent
gan p
tes d
los a
conti
Admi
formi
de di
dente

subvención con destino a la construcción del camino vocinal que partiendo de dicha villa termine en los límites del concejo, empalmado con el que ha de venir desde Villayón al Segredal, entre Setienes y San Pelayo, y teniendo en cuenta la gran importancia de esta vía que ha de poner en comunicación varios pueblos; se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Obras públicas, conceder 7.500 pesetas para la obra de dicho camino, entendiéndose que no serán abonadas mientras aquel Municipio no contribuya también a la construcción y que solo serán destinadas a la ejecución de las obras y no al pago de expropiaciones.

El Sr. Galán (D. Julio), como Presidente de la Comisión de Obras públicas hizo la aclaración de que esta subvención de 7.500 pesetas ha de abonarse con cargo a la partida global llevada al presupuesto para subvenciones de caminos vecinales.

De conformidad asimismo con el dictamen de la Comisión de Obras públicas, se acordó incluir en el próximo presupuesto la suma de 2.099 pesetas para abonar como deuda reconocida a D. Francisco Lavandera Prieto la certificación de las obras de reconstrucción de un muro de sostenimiento en el kilómetro 3 de la carretera de Tineo al Rodical.

Atendiendo a la súplica del Ateneo Obrero de Gijón, se acordó, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Instrucción pública, concederle la subvención de 250 pesetas para premiar la mejor fotografía de un paisaje de la región, que se presente en la Exposición fotográfica que se organiza en dicha villa para el próximo verano.

Accediendo a la instancia de D. Angel Sanchis, Farmacéutico del Hospital provincial, en súplica de que se le indemnice, a razón de 1.750 pesetas anuales, del importe de la casa-habitación desde el 19 de Septiembre de 1923 hasta 1.º de Abril último; de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, se acordó acceder a lo interesado y en su virtud que se figure en el presupuesto especial del Establecimiento para el ejercicio de 1924-1925 y en concepto de deuda la cantidad de 1.297,99 pesetas para abonar a dicho funcionario la renta de la casa desde la primera de las fechas citadas a 15 de Junio próximo en que quedará disponible la habitación, dentro del edificio del Hospital, fijándose dicha cantidad a razón de 1.750 pesetas que para tal emolumento figuran consignadas a favor del Contador que actualmente ocupa la mencionada habitación.

El Sr. Galán (D. Victor), indicó la conveniencia de que fueran designados tres Sres. Diputados para realizar la instalación de la oficina interventora de la Administración de Arbitrios provinciales que en esta sesión se acordó crear; y el Sr. Presidente manifestó que era misión de la Comisión provincial ejecutar los acuerdos de la Diputación.

No habiendo más asuntos al despacho el Sr. Presidente señaló para el orden del día de mañana los dictámenes que se presenten y levantó la sesión.

El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de diez días que para reclamaciones concede el artículo 29 de la Instrucción de contratación de 22 de Mayo de 1923, sin que durante el mismo se haya

formulado ninguna contra la subasta acordada celebrar por la Comisión provincial, en 13 de Junio último, para el suministro de drogas y demás sustancias medicinales con destino a la farmacia del Hospital provincial durante el año económico de 1924 a 1925, se pone en conocimiento del público que la mencionada subasta tendrá lugar el día ocho de Agosto próximo, y hora de las doce, en la sala destinada al efecto en el Palacio provincial, con arreglo a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de contratación citada, y a las condiciones que se señalan en el correspondiente pliego.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo lo preceptuado en la repetida Instrucción de contratación de 22 de Mayo de 1923, advirtiendo a los que deseen tomar parte en la licitación que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, todos los días laborables, y hora de nueve a trece.

Oviedo, 9 de Julio de 1924.—El Vicepresidente A. Victor Galán.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Coaña

Anuncio.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en la sesión celebrada el día 25 del corriente, el presupuesto ordinario para el año 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, en cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Coaña, 26 de Junio de 1924.—El Alcalde, Ramón Mendez.

R. al núm. 2.688

Alcaldía de San Martín de Oscos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días y dos días más, durante los cuales se podrán producir las reclamaciones pertinentes conforme a los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, habiendo verificarse éstas ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

San Martín de Oscos, 28 de Junio de 1924.—El Alcalde, Antonio Guzman.

R. al núm. 2.690

TESORERIA Y CONTADURÍA

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo satisfecho el débito la Sociedad Ayesta, Iglesias y Compañía, por el concepto de Utilidades y año de 1924, y los Sres. Acebal, Rato y Compañía; Soc...

merados; Acebal, Rato y Compañía; Antonio Piñol, Herrería, Cuesta y Compañía; Sociedad Editorial Asturiana; Menchaca y Cruz por el concepto de Industrial, y vecinos de Gijón; los Sres. Cooperativa fiesta del trabajo, D. Manuel Alvarez, Viuda de Raimundo Fernandez, Ramón Blanco, Antonio R. Arango, por el concepto de Industrial y vecinos de Lena; José Colunga, Lesmes Nachón, Manuel Caminero, Agapito Diaz, por Industrial y vecinos de Siero; D. Luis Fernandez, Angel Sanchez Suarez, de Las Regueras y Proaza, por Industrial; Rosa del Casero, Basilio Florez, Quintín López, Manuel Rodriguez, de Tineo, por el concepto de Industrial; D. Celestino Redondo, de Ceceda, por Industrial; Perfecto Baizán y D. Francisco Castañón, de Aller, por Industrial; El Centro Mercantil, Club Deportivo y D. José Valdés, vecinos de Oviedo, por el concepto de Industrial; Menchaca y Cruz, Hijos de Claudio Alvarez, vecino de Gijón, por el concepto de Utilidades, a los cuales los declaro incurso en el primer grado de apremio según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según detetmna el artículo 51 del citado cuerpo legal.

Oviedo, 4 de Julio de 1924.—P. El Tesorero de Hacienda, José Alonso.

R. al núm. 2.684

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Rodriguez, Juez de Instrucción del Partido de Avilés.

Hago saber: Que en sumario número 40, del corriente año, que en este Juzgado se instruye por hallazgo, el día veintidós de Mayo último, en el río denominado Marzaniella, en la parroquia de Trasona, concejo de Corvera de Asturias, del cadáver de un hombre, pordiosero, de unos setenta y ocho años de edad, de estatura más bien baja, regular de carnes, color del rostro moreno, pelo entrecano, bigote y barba blancos; por providencia de esta fecha he acordado anunciar en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el indicado hallazgo, instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los parientes más próximos del finado, y citarles para que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el referido sumario.

Dado en Avilés, á primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Eleuterio Francos.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 2.683

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANESTA REBESO, Félix, hijo de Félix y de María, natural de Cien, provincia de Oviedo, de 22 años, soltero, estatura 1,59 milímetros, domiciliado últimamente en Amieva (Oviedo), procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá ante el Sr. Juez instructor D. Francisco Novoa, en el cuartel de Santo Domingo de Gerona.

CANDANEDO GARCIA, Pascual, natural de Santander, soltero, jornalero, de treinta y dos años de edad, grueso, color moreno, ojos castaños, bigote y pelo negro, estatura 1,60 metros, domiciliado últimamente en Endriga de Somiedo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Belmonte, á constituirse en prisión.

2.686

DIAZ GUTIERREZ, Celestino, de dieciocho años de edad, hijo de Valentin y Concepción, natural de Carabanzo, Partido judicial de Pola de Lena, minero, procesado por el delito de hurto, en el sumario número 300, de 1920; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

2.699

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS — DE GANADOS —

DE ONÍS

En poder del depositario de ganados mostrencos, en este concejo, se encuentra una potra de cuatro años de edad, color castaño claro, algo nevado, cabos negros, lucero pequeño y corrido en ambas direcciones, calzada del pie izquierdo, con un hierro borroso é inteligible en el anca derecha, alzada seis cuartas y media próximamente.

Lo que se hace saber a fin de que el que se considere su dueño pase a recogerla, previo pago de gastos, pues transcurridos quince días sin que se presente su dueño a recogerla, será subastada.

Onís, 2 de Julio de 1924.—El Alcalde, Faustino Noriega.

R. al núm. 2.700